

## **A LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE**

**MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, con DNI nº 43.241.095 Z, domicilio en la calle Alfredo Kraus Trujillo nº 84, Maspalomas, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, código postal 35100, teléfono 607583390 y correo electrónico mdominguez@autosdominguez.com, ante la Junta canaria de garantías electorales del deporte comparece y DICE:

Que a medio del presente escrito, formulo **RECURSO CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022**, en virtud del cual se proclama definitivamente una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (excluyendo definitivamente la candidatura del dicente) y se proclama definitivamente presidente electo de la Federación al candidato, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez (sin la convocatoria de la sesión de la Asamblea Interinsular y sin celebrar votaciones) **y contra todos los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, y, además, SOLICITO, en el otrosí de este escrito, LA MEDIDA URGENTE O MEDIDA CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, así como de los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, por incurrir en causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Presenté en tiempo y forma, mi candidatura a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas.

Como documento nº 1, apporto el correo electrónico enviado a la cuenta de correo del proceso electoral adjuntando mi candidatura y los 29 avales presentados.

**SEGUNDO.-** Mi candidatura fue admitida provisionalmente al contar con 29 avales, frente a los 8 avales del otro candidato, Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

Como documento nº 2, apporto copia del acuerdo de admisión provisional de las dos candidaturas presentadas.

**TERCERO.-** Según lo previsto en el calendario electoral el jueves 22 de diciembre de 2022 tocaba resolver las reclamaciones presentadas y la publicación de las relaciones de candidatos a presidente de las Federaciones Insulares e Interinsulares admitidos y excluidos definitivamente y tocaba la convocatoria de sesión de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares, y, por lo tanto, la relación de candidatos a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas admitidos y excluidos definitivamente y la convocatoria de sesión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Las Palmas.

Como documento nº 3, aporto copia del calendario electoral publicado en la página web de la Federación Canaria.

**CUARTO.-** Llegado el día 22 de diciembre de 2022, el presidente de la Junta Electoral acordó continuar con las elecciones de la Federación Insular de La Palma y la Interinsular de Tenerife y acordó convocar, a la mayor brevedad, a los miembros de la Junta Electoral para resolver colegiadamente la reclamación presentada en la Federación Interinsular de Las Palmas

Sin embargo, no identificó al reclamante, ni los motivos de la reclamación contra la admisión provisional de mi candidatura, ni tampoco acordó darme copia de la reclamación, ni trámite de alegaciones, cuando era evidente que tenía la condición de interesado, al ser uno de los dos candidatos a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas.

Como documento nº 4 aporto la resolución de la Junta Electoral de 22 de diciembre, firmada únicamente por el presidente y denominada “comunicado y modificación del calendario”.

**QUINTO.-** El día 29 de diciembre de 2022, a las 11’30 horas, ante la falta del trámite de audiencia, presenté un escrito de reclamación dirigido a la Junta Electoral en el que:

-Alegué que como interesado tenía derecho a efectuar alegaciones sobre la reclamación y tenía derecho a que se me entregara la copia de la reclamación para hacer alegaciones porque si no se me causaría indefensión y mis derechos como candidato podrían resultar afectados por la decisión que la Junta Electoral pudiera adoptar sin oírme y sin tener en cuenta mis alegaciones en defensa de mis derechos e interés legítimo, con la consiguiente nulidad de pleno derecho.

-Solicité la entrega de copia de la reclamación formulada, se me diera trámite de audiencia para formular alegaciones antes de que la Junta Electoral resolviera la reclamación y la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de diciembre de 2022 por la falta del trámite para hacer alegaciones a la reclamación formulada y la consiguiente indefensión.

Como documento nº 5 aportó el correo electrónico, adjuntando el escrito presentado interesando la nulidad del acuerdo de 22 de diciembre de 2022.

**SEXO.-** Pese a presentar el escrito interesando la nulidad, no tuve respuesta y la Junta Electoral resolvió, sin oírme, estimar la reclamación formulada contra la admisión provisional de mi candidatura, ya que el día 30 de diciembre se publicó en la página web de la Federación Canaria el acuerdo de la Junta Electoral, sin antes darme traslado de la reclamación, sin darme trámite de audiencia para efectuar alegaciones y sin publicar en la página web de la federación la reclamación formulada contra la admisión provisional de mi candidatura.

**SÉPTIMO.-** El 30 de diciembre de 2022 se publicó en la página web de la Federación Canaria el acuerdo de la Junta Electoral de 29 de diciembre por el que:

1. Se estima la reclamación presentada contra mi candidatura provisional a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas, por lo motivos de la reclamación.
2. Se admite como única candidatura a la presidencia a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez.
3. Se realiza la proclamación definitiva como presidente electo o a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez.
4. Se acuerda no celebrar votaciones, ni convocatoria a los miembros de la asamblea.

Por tanto, por la Junta Electoral se excluyó de forma definitiva mi candidatura a la Presidencia de la Federación, sin darme trámite de audiencia.

El acuerdo fue adoptado por 3 votos a favor de la estimación de la reclamación, frente a 2 votos en contra de la estimación.

Si se examina el acuerdo de la mayoría no se explican las razones de la estimación de la reclamación de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, tan solo el acuerdo se limita a indicar que se estima *“por los motivos que alega en su reclamación”*, sin tampoco explicar los motivos de la reclamación, por lo que la decisión es arbitraria, caprichosa y carente de motivación, con la consiguiente indefensión, porque se ha excluido definitivamente mi candidatura (que había sido admitida provisionalmente por el contar con 29 avales de los 65 miembros de la Asamblea) sin conocer la razones jurídicas, por lo que se me está negando injustificadamente mi derecho de defensa y está en juego mi derecho de defensa, pues malamente puede discutirse o combatirse la actuación o el acuerdo recurrido si no viene apoyado en las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo, su *“ratio decidendi”*.

Junto con el acuerdo consta el voto particular en contra emitido por Doña Eugenia Pérez Curbelo (miembro de la Junta electoral a propuesta de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y secretaria de la Sección Interinsular de Las Palmas de la Junta Electoral) que expresa su opinión discrepante, que sí explica los motivos de la reclamación y que añade que la adopción del acuerdo podría estar incurso de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como documento nº 6, apporto el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2022 y el voto particular emitido.

**OCTAVO.-** Muestro mi total conformidad con el contenido del voto particular emitido por Doña Eugenia Pérez Curbelo porque entiendo que es ajustado a derecho.

Muestro mi total disconformidad con el acuerdo de la mayoría de la Junta Electoral porque vulnera mis derechos e interés legítimo como candidato a la Presidencia (y por lo tanto, como interesado), porque infringe lo dispuesto en la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias y en la Ley 39/2015 y porque incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la referida Ley.

**NOVENO.-** Según consta en el voto particular emitido por Doña Eugenia Pérez Curbelo, el reclamante, Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez aportó los resultados de dos consultas a la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 15 de marzo de 2022 y solicitó la exclusión de mi candidatura, alegando que estoy incurso en causa de incompatibilidad para ser designado presidente al atribuirme la *“ocupación de cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito o del automovilismo deportivo”* prevista en el artículo 52 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, en el artículo 18 de los Estatutos de la Federación Canaria, en el y en el artículo 5.9 y 5.14 de la Orden de 4 de octubre de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canaria.

Desconozco el contenido íntegro de la reclamación y de las respuestas a las consultas por la citada oficina porque no he tenido acceso a ellas por las razones ya expuestas.

De todas formas y tal y como consta en el voto particular emitido, nos encontramos en un proceso electoral para la elección del presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas (no en un proceso para la elección del

presidente de la Federación Española de Automovilismo), por lo que para la elección del presidente de la Federación Interinsular es de aplicación lo dispuesto en la Orden reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias (no lo dispuesto en Los Estatutos de la Federación Española) y de acuerdo a la Orden reguladora de los procesos electorales aplicable en este caso, las causas de incompatibilidad son las dispuestas expresamente en el artículo 5.23 (no las dispuestas en el artículo 52 de los Estatutos de la Federación Española), por lo que no resulta de aplicación la causa de incompatibilidad del artículo 52 de los Estatutos de la Federación Española alegada por Don Miguel Ángel Toledo en su reclamación.

Aun para el hipotético caso de que fuera aplicable la referida causa de incompatibilidad alegada del artículo 52 de los Estatutos de la Real Federación Española (que no es de aplicación), debe tenerse presente el contundente razonamiento jurídico de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 18 de octubre de 2022 que ha devenido firme y que declara:

*“La incompatibilidad no es previa a la elección del presidente, sino posterior a la misma”.*

Como documento nº 7 se aporta copia de la sentencia.

Pero, es más, aportar los resultados de las consultas a la Oficina Española de Patentes y Marcas no implica en ningún caso que yo ostente cargos directivos o de administración en una sociedad mercantil porque una cosa son las patentes y marcas y otra es ostentar un cargo directivo o de administración (como bien deberían conocer los 3 miembros de la Junta Electoral que votaron a favor de la estimación de la reclamación).

De todas formas, no es cierto que tenga cargo directivo o de administración en sociedad mercantil porque el 11 de enero de 2020 cuando prosperó la moción de censura que me llevó al cargo de presidente de la federación, en ese momento presenté mi renuncia (hecho que también deja claro la sentencia dictada y firme en el mismo fundamento de derecho segundo). Y la renuncia fue presentada voluntariamente por ética profesional, no porque fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de los Estatutos de la Federación Española.

Para acreditar este hecho aporté los documentos que acreditan los hechos expuestos (documentos nº 8 y nº 8 bis).

**DÉCIMO.-** El 3 de enero de 2023, a las 8'46 horas, presenté un nuevo escrito de reclamación solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 22 de diciembre de 2022 y del acuerdo de 29 de diciembre de 2022 (se adjunta la copia del segundo escrito de reclamación como documento nº 9).

Tampoco se ha pronunciado la Junta Electoral al respecto, haciendo nuevamente caso omiso sin darme respuesta al respecto.

**A lo anteriormente expuesto, resultan de aplicación los siguientes**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- Competencia de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.**

Dice el artículo 97 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias que *“La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adscrita orgánicamente al departamento competente en materia de deportes, velará, con total independencia, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la adecuación a derecho de los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de las federaciones deportivas canarias”*.

Por lo tanto, la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte es competente para conocer y resolver este recurso.

### **II.- Acto recurrido.**

El recurso se interpone contra el acuerdo de la Junta Electoral de 29 de diciembre de 2022 de proclamación definitiva de una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (excluyendo la candidatura del dicente) y de proclamación definitiva como presidente electo de la Federación al candidato D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez (sin la convocatoria de la sesión de la Asamblea Interinsular y sin celebrar votaciones), así como contra todos los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido.

El citado acuerdo fue adoptado por la mayoría de tres miembros de la Junta Electoral (frente a los otros dos miembros de la Junta Electoral), en virtud del cual:

1. Se estima la reclamación presentada contra mi candidatura provisional a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas, “por lo motivos de la reclamación”.
2. Se admite como como única candidatura a la presidencia a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez.
3. Se realiza la proclamación definitiva como presidente electo o a Don Miguel ángel Toledo Rodríguez.
4. Se acuerda no celebrar votaciones, ni convocatoria a los miembros de la asamblea.

Por tanto, el acuerdo recurrido excluyó definitivamente la candidatura a la Presidencia del dicente que había sido admitida provisionalmente al contar con 29 avales (de los 65 miembros de la Asamblea), frente a los 0 avales del otro candidato.

### **III.- Legitimación.**

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 a) del Decreto por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias que dice que “los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiese sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación estarán legitimados para interponer los recursos contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas”, para impugnar la proclamación de candidaturas y la proclamación de candidatos electos.

No cabe duda alguna: el dicente está legitimado para interponer el recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de 29 de diciembre de 2022 de proclamación de presidente electo de la Federación Insular de Automovilismo de Las Palmas y contra todos los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, ex artículo 42 a) del citado Decreto porque el acto recurrido, al estimar la reclamación presentada por el otro candidato, denegó la proclamación definitiva de la candidatura del dicente a la Presidencia y proclamó definitivamente como presidente electo o a Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez sin celebrar votaciones.

### **IV.- El recurso se interpone en tiempo y forma.**

El recurso se interpone dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 43 del Decreto el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias.

El acuerdo recurrido adoptado por la mayoría el 29 de diciembre de 2022 fue publicado el viernes 30 de diciembre, siendo inhábiles los días sábado y domingo que se excluyen del cómputo (artículo 30.2 de la Ley 39/2015).

**V.- Sentado lo anterior, se exponen a continuación los motivos de nulidad y vicios de legalidad que afectan al acuerdo impugnado y al acuerdo que le sirve de base respecto de los cuales se solicita su nulidad de pleno derecho (artículo 47.1 e), f) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

## **Motivos de nulidad y vicios de legalidad que afectan al acuerdo impugnado**

### **1º) Infracción del el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

El artículo 4 de la ley 39/2015, dice que *“se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

Está claro que soy interesado porque soy uno de los dos candidatos a presidente de la Federación Interinsular de Las Palmas cuya candidatura fue admitida provisionalmente y después fue denegada definitivamente al estimarse la reclamación del otro candidato.

Por tanto, el acuerdo recurrido se ha adoptado sin tener en cuenta que como candidato soy interesado y tengo un derecho e interés legítimo que ha sido vulnerado absolutamente al negarse la condición de interesado, condición que puse de manifiesto expresamente en mi escrito de reclamación de 29 de diciembre de 2022 (anterior al acuerdo recurrido) y en mi escrito de reclamación de 3 de enero de 2022, a los que se hizo caso omiso, pues la Junta Electoral no se ha pronunciado en ningún momento.

Por tanto, el acuerdo recurrido adolece de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e), f) y g) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### **2º) Infracción del artículo 16.9 de la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias.**

El artículo 16.9 regula las reclamaciones y recursos electorales deportivos y dice expresamente que *“las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Deportiva Canaria y por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, como consecuencia de reclamaciones y recursos presentados ante dichos órganos, serán notificadas a los interesados y publicadas en el tablón de anuncios de la Federación Deportiva Canaria y de las Federaciones Insulares e Interinsulares*

*integradas en ésta. Asimismo, serán objeto de publicación en las respectivas páginas web oficiales federativas, en su caso”.*

Pero, como ya expuse, llegado el día 22 de diciembre de 2022, el presidente de la Junta Electoral acordó continuar con las elecciones de la Federación Insular de La Palma y la Interinsular de Tenerife y convocar, a la mayor brevedad, a los miembros de la Junta Electoral para resolver colegiadamente la reclamación presentada en la Federación Interinsular de Las Palmas (véase la resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de diciembre: “comunicado y modificación del calendario firmada por el presidente la de la Junta Electoral”).

El presidente de la Junta Electoral no acordó notificarme la reclamación formulada por el otro candidato contra mi candidatura (y ello a pesar de que en dicha reclamación se solicitaba la exclusión de mi candidatura y así lo ordena el artículo 19.9 de la Orden), causándome una evidente indefensión porque no he podido defenderme frente a las alegaciones vertidas en la reclamación.

Por tanto, el acuerdo de 29 de diciembre de 2022 infringe lo dispuesto en el artículo 16.9 de la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, causándome indefensión, por lo que ambos adolecen de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e), f) y g) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **3º) Infracción del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.**

El artículo 53.1 sobre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo claramente dispone:

*“Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.*

*1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*  
*(...)*

*e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*

*(...)*

*i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes".*

Tal y como ya alegaba en mi escrito de reclamación de 29 de diciembre de 2022 (y de la misma forma, en la posterior reclamación de 3 de enero de 2023), como interesado tengo derecho a efectuar alegaciones frente a la reclamación formulada, y, como interesado tengo derecho a que se me entregue la reclamación para hacer alegaciones porque si no se me causaría indefensión y mis derechos podrían resultar afectados por la decisión que la Junta Electoral adopte sin oírme y sin tener en cuenta mis alegaciones en defensa de mis intereses, con la consiguiente nulidad de pleno derecho.

El acuerdo de la Junta Electoral adoptado por tres de los miembros, de fecha 29 de diciembre de 2022, infringe lo dispuesto en el artículo 53.1.a), e), i) porque está claro que el acuerdo fue adoptado sin oírme, habida cuenta que en ningún momento se me entregó copia de la reclamación de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, en ningún momento me dieron trámite para formular alegaciones frente a dicha reclamación, en ningún momento me dieron trámite para aportar documentos, por lo que se me ha negado el derecho a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el acuerdo de 29 de diciembre de 2022 de la mayoría de la Junta Electoral adolece de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e), f) y g) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **4º) Infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el deber de motivación.**

El artículo 35.1.a) establece que los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se examina el acuerdo recurrido no se explican las razones de la estimación de la reclamación de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez, tan solo el acuerdo recurrido se limita a indicar que se estima *"por los motivos que alega en su reclamación"*, sin tampoco explicar los motivos de la reclamación, por lo que la decisión es arbitraria, caprichosa y carente de motivación, con la consiguiente indefensión, porque se ha excluido definitivamente mi candidatura (que había

sido admitida provisionalmente por el contar con 29 avales de los 65 miembros de la Asamblea) sin conocer la razones jurídicas, por lo que se me está negando injustificadamente mi derecho de defensa y está en juego mi derecho de defensa, pues malamente puede discutirse o combatirse la actuación o el acuerdo recurrido si no viene apoyado en las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo, su *“ratio decidendi”*.

Por lo expuesto, el acuerdo recurrido adolece de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e), f) y g) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues se me deniega definitivamente mi candidatura a la presidencia sin motivación alguna.

#### **5º) Infracción de lo dispuesto en el artículo 11.14 b) y c) de la referida Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas Canarias.**

El artículo 11.14 b) dice que *“la Junta Electoral se distribuirá territorialmente secciones, llamada secciones insulares o interinsulares de la Junta Electoral, constituyéndose una por cada entidad federativa insular o interinsular. Se compondrá de un presidente, que será el de la Junta Electoral, un secretario, que serán miembro de la Junta ha propuesto por la Junta de Gobierno de la Federación Insular o Interinsular respectiva y otro miembro de la Junta, preferentemente que sea residente en el ámbito de la sección”*.

Y el artículo 11.14 c) dice que *“la Junta Electoral actuará en pleno con la reunión de todos sus miembros cuando se trata de cuestiones referentes al proceso electoral de la Federación Canaria, y actuará por secciones de los procesos electorales que correspondan a las Federaciones Insulares o Interinsulares”*.

Sin embargo, visto el acuerdo adoptado por la mayoría de 3 votos a favor de la estimación de la reclamación (frente a 2 votos en contra), se observa, por un lado, que el presidente de la Junta Electoral convocó (erradamente) a todos los miembros de la Junta Electoral para actuar en pleno (cuando debió convocar únicamente a los tres miembros de la Sección Interinsular de Las Palmas) y, por otro lado, se observa, que votaron los cinco miembros de la Junta Electoral (cuando debieron votar únicamente los tres miembros de la Sección Interinsular de Las Palmas), por lo que el acuerdo debió haber sido adoptado únicamente por los miembros de la Sección Interinsular de Las Palmas, al tratarse del acuerdo de admisión definitiva de candidaturas a la Presidencia de la Federación Interinsular de Las Palmas.

Por lo expuesto, el acuerdo recurrido adolece de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e), f) y g) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**6º) La estimación de la causa de incompatibilidad alegada por el otro candidato y estimada en el acuerdo recurrido no se ajusta a derecho e infringe el criterio del órgano judicial y razonamientos jurídicos de la sentencia firme dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 18 de octubre de 2022, en el procedimiento ordinario nº 338/2021.**

**6º.1.** El voto particular emitido por D<sup>a</sup> Eugenia Pérez Curbelo copia textualmente las normas invocadas por el otro candidato (y que el acuerdo recurrido de la mayoría hace suyas), son las siguientes:

Artículo 5.14 de la Orden reguladora de los procesos electorales:

*“Son elegibles para la Presidencia de las Federaciones Insulares o Interinsulares aquellos que tengan la condición política de canarios, mayores de edad, residentes en su ámbito geográfico correspondiente que no estén sujetos a las causas de inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad previstas en el Ordenamiento Jurídico”.*

Las causas de incompatibilidad del presidente de una Federación Interinsular están previstas en el artículo 5.23 de la misma Orden reguladora:

*“Será incompatible la condición de presidente de una Federación Insular o Interinsular:*

- a) Con la condición de presidente de la Federación Deportiva Canaria en la que esté integrada la Federación Insular o Interinsular.*
- b) Con la Presidencia de una Federación Deportiva Canaria o Federación Insular o Interinsular integrada en una Federación Deportiva Canaria de distinta modalidad deportiva.*
- c) Con el ejercicio en activo como deportista, técnico-entrenador, juez-árbitro o presidente de club deportivo afiliado a la propia Federación”*

Y en cuanto al régimen de incompatibilidades previsto en la letra c) del art. 5.23, en el particular referido a deportistas y técnicos entrenadores, la Disposición Adicional Decimocuarta de la referida Orden reguladora dice:

*1. El régimen de incompatibilidades previsto en la letra d) de los apartados 22 y 23 del artículo 5 de esta Orden, en cuanto se refiere a deportistas y técnicos-entrenadores, no será de aplicación cuando así se establezca expresamente en los estatutos de la Federación Deportiva Canaria respectiva o en las normas reguladoras de sus federaciones de ámbito territorial inferior, y en éstas se disponga que los órganos disciplinarios serán nombrados por la Asamblea General respectiva.*

2. Lo establecido para los presidentes federativos se hará extensivo a los vicepresidentes.

3. Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado primero, no será necesaria la renuncia a ejercer en activo como deportista o técnico-entrenador prevista en el apartado 2 del artículo 15 de esta Orden

Artículo 17.4 de los Estatutos de la Federación Canaria Automovilismo, sobre las causas de incompatibilidad del cargo de presidente dice:

*“El cargo de presidente será incompatible con el desarrollo o desempeño de cargos o actividades son otra federación deportiva canaria, asociaciones deportivas dependientes de esta Federación Canaria de Automovilismo, o en las Federaciones Insulares o Interinsulares de la misma, sin perjuicio de conservar su licencia y participar como deportista en pruebas de carácter autonómico, nacional o internacional y como oficial en pruebas de carácter nacional o internacional”.*

Artículo 18 de los Estatutos de la Federación Canaria dice:

*Los requisitos necesarios para ser candidato a la presidencia de la federación canaria de automovilismo son:*

- a) No está incurso ninguna causa de incompatibilidad establecida al ordenamiento jurídico deportivo.*
- b) Ser español y residente en Canarias.*
- c) Ser mayor de edad.*
- d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.*
- e) Tener plena capacidad de obrar.*

Artículo 52 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo:

*El desempeño del cargo de presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:*

*-Ocupación de cargos directivos en otras federaciones deportivas españolas.*

*-Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas o clubes deportivos dependientes o integrados en la real federación española de automovilismo.*

*-Ocupación de cargos en una federación autonómica de automovilismo.*

*-Ocupación de cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito o del automovilismo deportivo.*

**6º.2.** El mismo voto particular dice que no nos encontramos en el marco de un proceso electoral de la Real Federación Española, por lo que la causa de incompatibilidad del artículo 52 de sus Estatutos no resulta de aplicación.

Nos encontramos en el marco de un proceso electoral de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas que se rige por lo dispuesto en la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias (artículo 1 de la referida Orden) y en la que se regulan expresamente las causas de incompatibilidad de los presidentes electos (artículo 5.14 y artículo 5.23), entre las que no figura en ningún caso “la ocupación de cargos directivos o de administrador”. Tampoco se contempla expresamente esta causa de incompatibilidad en lo Estatutos de la Federación Canaria (véase el artículo 17.4), ni tampoco en el artículo 18 de los mismo Estatutos.

**6º.3.** El mismo voto particular considera que el reclamante y los miembros de la Junta Electoral, confunden la condición de candidato (persona que opta a un cargo, según definición del diccionario de la Real Academia Española) con la condición de presidente electo (persona que ha sido elegida por votación para un cargo, en este caso, el cargo de presidente).

Además, desconocen absolutamente el concepto y alcance de la incompatibilidad para el ejercicio del cargo de presidente de la federación y el concepto y alcance de la inelegibilidad para poder acceder al cargo de presidente.

Nos encontramos en el trámite de admisión de las candidaturas a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, por lo que resulta evidente que solo para el supuesto caso de ser posteriormente proclamado como presidente electo el candidato presentado (D. Miguel Ángel Domínguez Hernández) y solo en este caso, será cuando previamente al acto de su toma de posesión, cuando éste (ya como presidente electo) deberá renunciar a ejercer cargos o actividades en otra federación deportiva canaria, asociaciones deportivas dependientes de la Federación Canaria de Automovilismo, o en las Federaciones Insulares o Interinsulares de la misma (causas de incompatibilidad previstas en el artículo 17.4 de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta y artículo 5.22 y artículo 15 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias), sin perjuicio de conservar su licencia a participar como deportista en pruebas de carácter autonómico, nacional o internacional y como oficial en pruebas de carácter nacional o internacional.

En caso contrario, es decir, de no renunciar a ocupar tales cargos, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández se encontraría incurso en causa de incompatibilidad.

De la misma forma y aun en el supuesto de que fuera aplicable la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 52 de los Estatutos y estimada de forma totalmente errada por la Junta Electoral, solo para el supuesto caso de ser posteriormente proclamado como presidente electo el candidato presentado (D. Miguel Ángel Domínguez Hernández) y solo en este caso, será cuando previamente al acto de su toma de posesión, cuando éste (ya como presidente electo) deberá renunciar a ejercer u ocupar cargos directivos o de administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro relacionadas con el ámbito del automovilismo deportivo, porque no hacerlo estaría incurso en causa de incompatibilidad.

Esta es la razón por la que el artículo 52 de los Estatutos de la RFEA cuando regula las causas de incompatibilidad se refiere al cargo de presidente (no se refiere a la condición de candidato).

**6.4.** La anterior interpretación no es caprichosa y tiene su fundamento legal en las normas citadas y en el fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada en fecha 18-10-2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que interpreta las normas anteriormente citadas y declara, de forma contundente, que:

*“La incompatibilidad no es previa a la elección del presidente, sino posterior a la misma”*,

Pero en el acuerdo recurrido, la mayoría de los miembros de la Junta Electoral, a pesar de tener conocimiento pleno de la referida sentencia, no aplican el criterio del órgano judicial y se oponen al considerar (de forma totalmente errada e injustificada) que *“no debe tenerse en consideración, al no ser vinculante a este procedimiento en concreto”* que *“no cabe aplicación analógica”* y que *“no sienta jurisprudencia”*.

Es decir, opina la mayoría de la Junta Electoral que el criterio del órgano judicial fijado en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 que es firme es equivocado.

La sentencia firme dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso formulado por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez contra la resolución desestimatoria de su reclamación contra la moción de censura del Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y el acceso a la Presidencia por el dicente (y hoy reclamante), tras prosperar la moción de censura (procedimiento ordinario nº 338/2021).

En dicho procedimiento judicial D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez cuestionaba la moción de censura que llevó al cargo de presidente al dicente, alegando estar

incurso en causa de incompatibilidad por ocupar cargos directivos o de administrador (es decir, la misma causa de incompatibilidad invocada en el proceso electoral del año 2022 de elección a la misma presidencia de la misma federación y que los miembros de la Junta Electoral admiten y estiman, en contra del criterio del órgano judicial, en contra, nada más y nada menos del criterio judicial de los magistrados de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias fijado en la referida sentencia firme y cuyo fallo fue desestimatorio a la pretensión de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez).

Por tanto, si bien en el presente caso no nos encontramos ante una moción de censura (sino ante un proceso de elección a la Presidencia), lo cierto es que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez reitera la misma causa de incompatibilidad en la que considera está incurso el dicente como candidato y está claro que sobre la misma causa de incompatibilidad ya se pronunció la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la referida sentencia firme y cuyo fallo fue desestimatorio a la pretensión de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

La sentencia es firme y se pronuncia de forma contundente, por lo que debe aplicarse el criterio del órgano judicial y desestimarse la reclamación de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, con la consiguiente admisión definitiva de las dos candidaturas (sin excluir ninguna) y proclamación definitiva de las dos candidaturas presentadas a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y la convocatoria a los miembros de la Asamblea y a ambos candidatos a la sesión de la Asamblea para la elección del presidente, previa modificación del calendario electoral.

**7º) La estimación de la causa de incompatibilidad alegada por el otro candidato y estimada en el acuerdo recurrido no solo no se ajusta a derecho al infringir el criterio del órgano judicial y los fundamentos de la sentencia firme, sino que además (para el hipotético caso de ser aplicable la causa alegada) no resulta en ningún caso justificada ni acreditada.**

El voto particular emitido por D<sup>a</sup> Eugenia Pérez Curbelo refiere que el candidato D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez aportó únicamente los resultados de las consultas a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Pero las referidas consultas no implican en ningún caso que el dicente ostente cargos directivos o de administración en una sociedad mercantil porque una cosa son las patentes y marcas y la Oficina Española de Patentes y Marcas y otra bien distinta es ostentar un cargo directivo o de administración y el Registro Mercantil.

Así la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que realiza las funciones de recepción, estudio y concesión de las diferentes modalidades de propiedad industrial que se conceden en España, salvo las variedades vegetales y denominaciones de origen. La OEPM concede patentes, modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios, topografías de productos semiconductores y diseños industriales.

Y el Registro Mercantil de España es una institución administrativa que tiene por objeto principal dar una publicidad oficial a las situaciones jurídicas de las empresas y empresarios que son de interés para el comercio y el tráfico mercantil. El Registro Mercantil español está a cargo del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Los registradores son funcionarios públicos a todos los efectos legales, y el Registro Mercantil en España depende del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Y los empresarios tienen obligación de comunicar al Registro una serie de informaciones que se consideran esenciales de cara al tráfico jurídico. La misión del Registro es publicitar dicha información, para una mayor seguridad jurídica y económica de los actores intervinientes en el comercio. Entre otros documentos, los empresarios deben depositar anualmente en el Registro Mercantil una copia de los Estados financieros de sus empresas: el Balance general, la Estado de resultados y la Memoria anual. Los empresarios autónomos también pueden registrar, en este caso voluntariamente, documentos tales como los poderes de representación.

Cualquier persona puede solicitar y obtener, sea por personación en la oficina, por correo o por vía telemática notas simples, que solo tienen un valor informativo o certificaciones, que van firmadas por el registrador y acreditan fielmente el contenido del Registro Mercantil.

Y en este caso, del voto particular resulta que en ningún caso se aportaron notas informativas del Registro Mercantil sino meros resultados de dos consultas a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

De todas formas, el dicente no ostenta ningún cargo directivo o de administración en sociedad mercantil porque el 11 de enero de 2020 cuando prosperó la moción de censura que le llevó al cargo de presidente de la Federación, en ese momento presentó su renuncia (hecho que también deja claro la sentencia referida). Y la renuncia fue presentada voluntariamente por ética profesional, no porque fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de los Estatutos de la Federación Española.

**En su virtud,**

**SOLICITA:** Que teniendo por presentado este escrito y documento que se acompaña, se sirva a admitirlos, se tengan por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, y, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución estimando el recurso y:

**1º)** Se declare la nulidad del acto recurrido de 29 de diciembre de 2022 adoptado por la mayoría de tres miembros de la Junta Electoral, en virtud del cual se proclamó definitivamente una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (excluyendo la candidatura del dicente) y se proclamó definitivamente presidente electo de la Federación al candidato, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez (sin la convocatoria de la sesión de la Asamblea Interinsular y sin celebrar votaciones),y, se declare la nulidad de todos los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, por ser contrarios a derecho.

**2º)** Se declare la conformidad a derecho del voto particular emitido por D<sup>a</sup> Eugenia Pérez Curbelo de 30 de diciembre de 2022.

**3º)** En consecuencia, se ordene a la Junta Electoral retrotraer el proceso electoral para que se proceda a acordar la proclamación definitiva de las dos candidaturas presentadas a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (sin excluir la del dicente) y se proceda a la convocatoria a los miembros de la Asamblea y a ambos candidatos a la sesión de la Asamblea para la elección del presidente, previa modificación del calendario electoral.

En Las Palmas de Gran Canaria a 4 de enero de 2023.

**OTROSI DIGO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **SOLICITO LA MEDIDA URGENTE O MEDIDA CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, así como de los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, por incurrir en causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y porque su ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho

## HECHOS

**PRIMERO.-** Se dan por reproducidos los hechos anteriormente expuestos, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.-** De los hechos anteriormente expuestos se refiere, sin lugar a dudas, el carácter ostensible o manifiesto de la ilegalidad del acto o acuerdo impugnado, porque el acuerdo recurrido, en síntesis:

1º) Estima la reclamación contra la admisión provisional de la candidatura del docente a la Presidencia (sin notificar, ni dar traslado previamente de la reclamación al docente que como interesado tenía derecho, ex artículo 16.9 de la Orden reguladora y artículo 4 Ley 39/2015)

2º) Proclama definitivamente una única candidatura a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (excluyendo definitivamente la candidatura del docente sin dar trámite de audiencia para alegaciones y sin ser oído y sin motivación, infringiendo sus derechos como interesado previstos en el artículo 53.1 Ley 39/2015 e infringiendo el deber de motivación del artículo 35 del mismo texto legal)

3º) Proclama definitivamente presidente electo de la Federación al candidato, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez (sin la convocatoria de la sesión de la Asamblea Interinsular y sin celebrar votaciones, pese a que presentó tan solo 8 avales, frente a los 29 avales de 29 de los 65 miembros de la Asamblea que presentó el docente).

Además, las ilegalidades del acto o acuerdo impugnado fueron advertidas en el voto particular de D<sup>a</sup> Eugenia Pérez Curbelo que forma parte del acuerdo recurrido y fueron puestas de manifiesto reiteradamente por el propio docente en los escritos de reclamación de 29 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023.

Además, el acuerdo recurrido contradice e infringe el criterio del órgano judicial y los razonamientos jurídicos de la sentencia firme dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 18 de octubre de 2022, en el procedimiento ordinario nº 338/2021 que con total contundencia declaró que:

*“La incompatibilidad no es previa a la elección del presidente, sino posterior a la misma”.*

Además, en el acuerdo recurrido se confunde la condición de candidato (persona que opta a un cargo, según definición del diccionario de la Real Academia Española) con la condición de presidente electo (persona que ha sido elegida por votación para un cargo, en este caso, el cargo de presidente).

**TERCERO.-** Las causas de nulidad de pleno derecho y los vicios de legalidad expuestos son de tal entidad y tan ostensibles y manifiestos que justifican la urgencia de la adopción de la medida cautelarísima que se solicita.

A lo anterior se añade que ha de salvaguardarse la seguridad jurídica porque es un valor esencial para el funcionamiento del ordenamiento jurídico y que posee especial fuerza para asegurar el juego limpio y de buena fe.

**CUARTO.-** A la vista de lo anteriormente expuesto, en este caso concurre el requisito de la apariencia de buen derecho al solicitar la medida cautelar en cuestión teniendo en cuenta el carácter ostensible o manifiesto de la ilegalidad del acto impugnado, así como el requisito del *periculum in mora* que exige armonizar dos principios como son el de la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva y el de la ejecutividad y legalidad del acto administrativo.

Uno y otro amparan dos intereses: por un lado, el de evitar que, a través de la ejecución del acto impugnado, se causen perjuicios de imposible o difícil reparación, y por otro, el interés general implícito en la actuación administrativa.

En tercer lugar, la ponderación de los intereses públicos o de tercero y las circunstancias de especial urgencia acreditando que se desprenden menores perjuicios con respecto a la adopción de la medida cautelar porque no debemos olvidar que al proclamarse definitivamente una única candidatura (al excluirse la candidatura del dicente) el acuerdo recurrido proclama definitivamente como presidente electo de la Federación al otro candidato, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez y todo ello sin la convocatoria de la sesión de la Asamblea Interinsular y sin celebrar votaciones, pese a que este candidato presentó tan solo 8 avales, frente a los 29 avales de 29 de los 65 miembros de la Asamblea que presentó el dicente, por lo que se está negando a los miembros de la Asamblea el derecho a elegir democráticamente a su presidente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Dispone el artículo 117, apartados 1 y 2, lo siguiente:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la*

*suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

Como ya he expuesto anteriormente, la impugnación se fundamenta en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 e), f) y g) de la Ley 39/2015,

**II.- En cuanto a la solicitud de la medida cautelarísima de suspensión del acto o acuerdo impugnado de 29 de diciembre de 2022, así como de los actos que traigan causa y sean consecuencia del acto directamente recurrido, consta razonada la urgencia, así como la concurrencia de los requisitos para su adopción.**

Las causas de nulidad de pleno derecho y los vicios de legalidad expuestos son de tal entidad y tan ostensibles y manifiestos que justifican la urgencia de la adopción de la medida cautelarísima que se solicita.

Para su estimación, la jurisprudencia de considerando que debe apreciarse si en el caso existe el requisito de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho (teniendo en cuenta carácter ostensible o manifiesto de legalidad del acto impugnado) o en su caso, el requisito de *periculum in mora* o producción de un daño o perjuicio de imposible o difícil reparación.

El requisito del *periculum in mora* exige armonizar dos principios como son el de la necesidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva y el de la ejecutividad y legalidad del acto administrativo. Uno y otro amparan dos intereses: por un lado, el de evitar que, a través de la ejecución del acto impugnado, se causen perjuicios de imposible o difícil reparación, y por otro, el interés general implícito en la actuación administrativa.

En segundo lugar, el "Fumus Boni iuris" o apariencia de buen derecho al solicitar la medida cautelar en cuestión teniendo en cuenta el carácter ostensible o manifiesto de la ilegalidad del acto impugnado.

En tercer lugar, la ponderación de los intereses públicos o de tercero y las circunstancias de especial urgencia acreditando que se desprenden menores perjuicios con respecto a la adopción de la medida cautelar.

**En su virtud,**

**SOLICITA:** La adopción de la MEDIDA URGENTE O MEDIDA CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO O ACUERDO IMPUGNADO, así como de los actos y resoluciones que traigan causa o sean consecuencia del acto directamente recurrido, por ser de justicia.

En Las Palmas de Gran Canaria a 4 de enero de 2023.-